

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0208/2024/JMO
RECURRENTE
VS
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de julio de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0208/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221472324000182, presentada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a Servicios de Salud del Estado de Querétaro. -----

S

W

Z

O

—

C

A

T

U

C

A

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la fecha oficial de recepción de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221472324000182, cuyo contenido es el siguiente: -----

Descripción de la solicitud: “1. Me informe quienes integran el Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental y qué cargo ocupan dentro del comité
2. Me informe cuál es el marco normativo del Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental, es decir, cuál es el ordenamiento por el que se crea, si tiene reglamento, reglas, etc., y me otorgue copia de dichos documentos
3. Me otorgue copia de las minutas y/o informes y/o acuerdos generados y/o elaborados con motivo de las últimas 5 sesiones (ordinarias o extraordinarias) celebradas por el Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental
4. Me informe cuándo se celebraron las últimas 5 sesiones del Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental
5. Me informe cuál fue el criterio y/o proceso de selección de las personas (físicas o morales; públicas o privadas) que integrarían el Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental
6. Me informe si el Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental impuso algún tipo de sanción desde el mes de enero de 2021 al mes de abril de 2024 y, en caso afirmativo me informe qué sanciones impuso y si constan en un documento me otorgue copia de dicho documento
7. Me informe si el Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental emitió algún tipo de recomendación desde el mes de enero de 2021 al mes de abril de 2024 y, en caso afirmativo me informe cuáles fueron las recomendaciones y si constan en un documento me otorgue copia de dicho documento
8. Me informe cuál es la agenda y/o pendientes del Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental para el año de 2024
9. Me informe si el Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental se encuentra vigente o ya fue clausurado, es decir, que me informe si el Comité de referencia todavía puede celebrar sesiones o si ya no puede celebrar sesiones por haber sido parte de una agenda del año 2014 al 2023
10. Si la información aquí solicitada es pública, solicito se me indique paso por paso cómo encontrarla y, de ser posible, con capturas de pantalla para encontrar dicha información.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización: “Considero que la información que solicito la deben de tener en la Secretaría de Desarrollo Sustentable y en la Secretaría de Salud, toda vez que tengo entendido que forman parte del Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental.” (sic)



Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud de información. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CG-CS-304-2024, suscrito por la Dra. María Yolanda López Montes, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

2

"De acuerdo a lo así establecido por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información solicitada no es competencia de esta institución, sugiere consultar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Estado de Querétaro." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: *"Contrario a lo que informa el sujeto obligado, lo cierto es que sí es de su competencia, pues de conformidad con la Medida 21 del Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana de Querétaro-San Juan del Río 2014-2023, en su apartado de "descripción", el diseño de SATSA y su Comité estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado." (sic)*

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0208/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221472324000182, presentada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a Servicios de Salud del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número CG-CS-304-2024, emitido en respuesta a la solicitud de información con número de folio 221472324000182, signado por la Dra. María Yolanda López Montes, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro. -----



3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el 'Programa de gestión para mejorar la calidad del aire de la zona metropolitana de Querétaro- San Juan del Río, 2014-2023'. ---

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de junio de dos mil veinticuatro. -----

3

c) Informe justificado. Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número 5014/CJ-356/2024, suscrito por el Lic. Héctor Lee Parra García, Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

"...ante usted comparezco mediante el presente ocурso para manifestar, respecto del recurso citado al rubro, lo siguiente:

A. Tal y como se le hizo de conocimiento al peticionario acorde a lo establecido por el artículo 8 fracciones I y II de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro" no existe, en posesión de los archivos de este organismo, documental alguna que permita atender su solicitud.

B. En el caso que nos ocupa, no se actualiza NINGUNO DE LOS SUPUESTOS establecidos por el artículo 141 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro"; por tanto no debió ser admitido a trámite toda vez que conforme a lo contenido en el artículo 153 fracción V, de la citada ley, debe decretarse su improcedencia." (sic)

El trece de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso **Servicios de Salud del Estado de Querétaro** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción III, toda vez que la inconformidad se establece en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

S
U
Z
O
—
C
A
T
U
A
C
A

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----



Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a **Servicios de Salud del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del **Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental**: quienes lo integran y qué cargo ocupan; su marco normativo; las minutas y/o informes y/o acuerdos generados con motivo de las últimas 5 sesiones (ordinarias o extraordinarias) celebradas; fecha de las últimas 5 sesiones; criterio y/o proceso de selección de las personas que lo integrarían; sanciones impuestas de enero de 2021 a abril de 2024; recomendaciones emitidas de enero de 2021 a abril de 2024; la agenda y/o pendientes del Comité para el año de 2024; si se encuentra vigente o ya fue clausurado por haber sido parte de la agenda de 2014 a 2023; y añadió que, si la información solicitada se encontraba disponible públicamente, se le indicaran los pasos para consultarla. -----

En la respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la **Titular de la Unidad de Transparencia** de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, que la información solicitada no era de su competencia y sugirió consultar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

En ese sentido, el ciudadano presentó el recurso de revisión señalando como agravio la declaración de incompetencia del sujeto obligado y manifestó que de conformidad con el **Programa de Gestión para mejorar la calidad del Aire de la zona metropolitana de Querétaro 2014-2023**, el diseño del sistema de alerta temprana en materia de salud ambiental y el **Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental** se encontraba a cargo de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro. -----

Al rendir el informe justificado, el **Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro** manifestó en el oficio número 5014/CJ-356/2024, que ratificaba el sentido de la respuesta, ya que no existe en sus archivos documental alguna que permita atender la solicitud, de conformidad con el artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Del análisis de constancias en relación con el agravio expuesto por el solicitante para la procedencia del recurso de revisión y lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia, se encontró; que el documento que establece lo relacionado a la información solicitada es el **Programa de Gestión para mejorar la calidad del Aire de la zona metropolitana de Querétaro 2014-2023**¹, que señala en su medida número 21 la creación del sistema de alerta temprana en materia de salud ambiental (SATSA), con el objeto de contar con un sistema oportuno que permita activar medidas preventivas a fin de proteger la salud de la población contra posibles riesgos ocasionados por los contaminantes atmosféricos (sic), y determina las

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69280/4_ProAire_Queretaro.pdf



acciones y cronograma de ejecución a cargo de las instituciones designadas. Se inserta tal y como se desprende del documento en cita: -----

No.	Acciones	Responsable principal	Indicador de cumplimiento	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
1	Designar el manual de procedimientos de operación y actuación del SATSA.	COFEPRIS SEDESU	Manual de procedimientos elaborado.	X	X								
2	Definir el Índice de calidad del aire estatal basado en las Normas vigentes.	Secretaría de Salud	Índice de calidad del aire establecido.	X	X								
3	Elaborar un mapa o plano de la cuenca atmosférica considerando comunidades y zonas vulnerables con un sistema de información geográfica (SIG).	Comité del SATSA (COSATSA)	Mapa de la cuenca atmosférica creado y referenciado con un SIG.	X	X								
4	Evaluar y analizar la información proporcionada por el Sistema de Monitoreo Atmosférico para determinar los posibles daños a la población.	COSATSA	Informes de análisis de la información de calidad del aire.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Implementar herramientas de difusión	COSATSA	Número y tipo de herramientas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

No.	Acciones	Responsable principal	Indicador de cumplimiento	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
	de la calidad del aire en caso de contingencia como: abanderamiento en escuelas, hospitales, taxis.	COFEPRIS SEDESU	implementadas.										
6	Difundir la información a la población en general cuando existan riesgos a la salud por mala calidad del aire, precontingencia y contingencias.	COSATSA	Campanas de difusión realizadas anualmente.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7	Construir un sitio web para el SATSA.	COSATSA	Página web funcionando.	X									

El programa también estipula lo siguiente: -----

Actores relevantes: Secretaría de Salud, Protección Civil, COFEPRIS, SEDESU, SEMARNAT, centros de investigación e instituciones de educación superior.

Descripción: El diseño del SATSA y su comité estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, la COFEPRIS y la SEDESU en coordinación con la SEMARNAT.

Establecer un grupo de trabajo al interior del sector salud para identificar la problemática de los efectos de la contaminación atmosférica, la salud de la población y una estrategia para prevenir y mitigar los efectos en poblaciones vulnerables de la Zona Metropolitana de Querétaro-San Juan del Río. Asimismo, se desarrollarán indicadores de medición para evaluar el sistema de prevención y alerta temprana.

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado tiene incidencia y es competente para conocer de la información solicitada, al designarse como una de las instituciones que tiene a cargo el sistema de alerta temprana en materia de salud ambiental (SATSA) y su respectivo Comité. ---



En ese sentido, para el caso de no encontrar indicios en sus archivos de la información **de su competencia**, el sujeto obligado debió de observar el procedimiento previsto por el artículo 136 de la Ley local de la materia, mismo que a la letra dicta: -----

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

8

Lo anterior, se vincula con la obligación de los sujetos obligados de **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:



- I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;
- II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;
- IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
- V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

9

Asimismo, guarda relación con lo anterior lo prescrito por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación que a continuación se transcribe, respecto del propósito de la declaratoria formal de inexistencia: -----

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”²

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En virtud de lo anterior, la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de la fundamentación y motivación necesaria en materia de acceso a la información pública, ya que no se acreditó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información ni se sometió a aprobación del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que el agravio señalado por la parte recurrente para la procedencia del recurso de revisión, se encuentra **fundado**. -----

En consecuencia, resulta conforme a derecho procedente: **modificar la respuesta** emitida a la solicitud impugnada, y **ordenar** al sujeto obligado **que realice una búsqueda exhaustiva de la información**, debiendo entregarla posteriormente al recurrente. -----

² Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019.



Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se modifica la respuesta** emitida a la solicitud de información de folio 221472324000182, y **se ordena a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada**, debiendo entregarla posteriormente al recurrente. Para el caso de no encontrar indicios de la información, deberá de emitir **el acta de inexistencia de la información**, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 11, 13, 15, y 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se emiten los siguientes: -----

10

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de **Servicios de Salud del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 221472324000182; y se ordena a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, debiendo entregarla posteriormente al ciudadano y que consiste en lo siguiente: --

Respecto del Comité de Alerta Temprana en Materia de Salud Ambiental, contemplado en el Programa de Gestión para mejorar la calidad del Aire de la zona metropolitana de Querétaro 2014-2023:

- Quienes integran el Comité y qué cargo ocupan.
- El marco normativo del Comité y los documentos que lo contienen.
- Las minutas y/o informes y/o acuerdos generados y/o elaborados con motivo de las últimas 5 sesiones (ordinarias o extraordinarias) celebradas por el Comité.
- Cuando se celebraron las últimas 5 sesiones del Comité.
- Cuál fue el criterio y/o proceso de selección de las personas (físicas o morales; públicas o privadas) que integrarían el Comité.
- Si el Comité impuso algún tipo de sanción de enero de 2021 a abril de 2024 y en caso afirmativo la proporcione.
- Si el Comité emitió algún tipo de recomendación de enero de 2021 a abril de 2024 y en caso afirmativo la proporcione.
- La agenda y/o pendientes del Comité para el año de 2024.
- Si el Comité se encuentra vigente o ya fue clausurado, es decir, si todavía puede celebrar sesiones, por haber sido parte de una agenda del año 2014 al 2023.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio**



señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*³.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por la fracción VII, del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro** para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con

³ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/wfb/guest/avisoaprivacidadpagina>



motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento
quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar
cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁴; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

12

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Tercera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

MJO/8/mjg

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0208/2024/JMO.

⁴ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

